



## Síntesis SUP- JDC-601/2025

**Tema:** omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de convocar a la actora a la entrevista dentro del proceso de evaluación de idoneidad para la selección de juezas y jueces de distrito

### HECHOS

El 4 de noviembre de 2024, el CEPLF publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la convocatoria para la evaluación y selección de postulaciones en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. La actora se inscribió en el proceso para el cargo de jueza de distrito en el Estado de Coahuila.

El 15 y 17 de diciembre de 2024, el CEPLF publicó las listas de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad, en las cuales la actora fue incluida. Sin embargo, el 29 de enero de 2025, a las 23:32 horas, presentó una demanda en línea impugnando la omisión del CEPLF de convocarla a la entrevista dentro del procedimiento de selección de postulaciones.

### JUSTIFICACIÓN

**Pretensión de la actora:** Se dirige a que se le convoque a una entrevista pública dentro de la etapa de evaluación de la idoneidad ante el CEPLF.

1. Se inconforma de haber sido excluida de la etapa de idoneidad, ya que no fue convocada a entrevista por el CEPLF.
2. Refiere que no ha sido notificada de los motivos de su exclusión.

#### ¿Qué dice el proyecto?

1. Se declara inexistente la omisión, ya que el CEPLF ha actuado conforme a la metodología establecida en su convocatoria. No existe una obligación de convocar a entrevista a todas las personas que cumplan los requisitos de elegibilidad, pues la convocatoria otorga al Comité facultad discrecional para determinar quiénes son los aspirantes mejor calificados para pasar a la siguiente fase.
2. El hecho de cumplir con los requisitos no genera un derecho automático a ser entrevistado. La entrevista es una fase reservada para quienes logren los mejores puntajes en la evaluación previa, lo que justifica la decisión del CEPLF de seleccionar solo ciertos perfiles sin necesidad de exponer públicamente sus criterios específicos de selección.
3. Además, la Sala Superior carece de facultades para revisar la metodología y los resultados de evaluación utilizados en este tipo de procedimientos de selección, ya que dicha revisión corresponde exclusivamente al órgano convocante.
4. Finalmente, la actora alegó su exclusión del procedimiento, pero el CEPLF aún se encuentra dentro del plazo para calificar la idoneidad, pues la convocatoria establece que las listas finales se publicarán a más tardar el 31 de enero. Además, al inscribirse en el proceso, la actora aceptó las bases de la convocatoria, por lo que no existen fundamentos válidos para impugnarla.

**Conclusión.** Es inexistente la omisión, dado que el Comité responsable ha seguido el procedimiento establecido y cuenta con facultad discrecional para seleccionar a los aspirantes más idóneos, no existe la omisión reclamada.





## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-601/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Rosa María Alvarado Rodríguez**, declara **inexistente** la omisión atribuida al **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal** de convocarla a la entrevista de la fase dos, dentro de la etapa de evaluación de idoneidad para cargos de personas juzgadoras; en virtud de que no existe obligación de los Comités de convocar a entrevista a la totalidad de los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	3
V. RESUELVE.....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Rosa María Alvarado Rodríguez.
<b>Autoridad responsable o CEPLF:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Juicio ciudadano o de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la convocatoria del CEPLF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**2. Registro.** En su oportunidad, la actora se inscribió ante el Comité de Evaluación indicado, para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de jueza de distrito en el estado de Coahuila.

**3. Listas de aspirantes.** El quince y diecisiete de diciembre del año pasado el CEPLF público las listas de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. La actora fue incluida en la última de éstas.

**4. Demanda.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la actora presentó demanda –vía juicio en línea– contra la omisión del CPELF de convocarla a entrevista en su procedimiento de selección de postulaciones del PEE.

**5. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-601/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se impugna la omisión del CEPLF de convocar a la actora a la entrevista para calificar su idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras del PEE, en particular, juezas y jueces de distrito;



materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia<sup>2</sup>.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia<sup>3</sup> de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple porque en la demanda se señala: el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, el agravio que en concepto de la parte promovente le causa el acto impugnado, y el nombre y firma electrónica de quien presenta la demanda.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque se impugna una omisión y, en consecuencia, la vulneración reclamada se actualiza en el tiempo, al ser de tracto sucesivo, por lo que la impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión<sup>4</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y señala que pasó la etapa de verificación de los requisitos de elegibilidad de la responsable, sin que le llamaran a entrevista, lo que implica una vulneración a su esfera jurídica.

**4. Definitividad y firmeza.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Decisión

Es **inexistente** la omisión reclamada ya la responsable ha actuado conforme a la metodología prevista en su convocatoria, sin que –conforme a ésta– sea obligatorio que convoque a entrevista a todas las personas que

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

<sup>4</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

## SUP-JDC-601/2025

cumplieron los requisitos de elegibilidad, pues para determinar quiénes son idóneas para ser entrevistadas, actúan en ejercicio de una facultad discrecional para determinar a las personas mejor calificadas para ello.

### 2. Justificación

#### a. Marco jurídico

Con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de las personas juzgadoras, el artículo 96, primer párrafo, fracción II, inciso b), establece que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión serán los responsables de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e **identificar** a las **personas mejor evaluadas**, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en la actividad jurídica.

La Ley Electoral (legislación secundaria en la materia) establece que –una vez agotada la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo– los Comités procederán a **calificar la idoneidad** para desempeñar el cargo de los participantes que continúan en el procedimiento<sup>5</sup>.

Para ello, la norma prevé que los Comités **podrán** tomar en cuenta el perfil curricular de los aspirantes, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública<sup>6</sup>.

Por último, los Comités **realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen más idóneas**, a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Párrafo 6 del artículo 500 de la LGIPE.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ídem*.



Finalmente, la Ley Electoral establece que los Comités de Evaluación publicarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo<sup>8</sup>.

Por su parte, la Convocatoria del CEPLF para participar en la evaluación y selección de postulaciones del presente PEE<sup>9</sup>, establece que la tercera etapa del procedimiento indicado consistirá en la calificación de la idoneidad de la persona aspirante<sup>10</sup>, que contará con dos fases.

En la **fase uno** el Comité evaluará a las personas aspirantes, considerando los siguientes aspectos y porcentajes:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y Buena fama pública	30
<b>Total</b>	<b>100</b>

Por su parte, a la **fase dos** tendrán acceso quienes obtengan, como mínimo, ochenta por ciento del total de los porcentajes anteriores; y consistirá en una **entrevista** –presencial o virtual– con al menos dos integrantes del CEPLF, lo cual **se comunicará oportunamente** a las personas consideradas.

#### **b. Caso concreto**

La actora se inconforma de haber sido excluida de la etapa de idoneidad y entrevista, ya que no fue convocada a entrevista por el CEPLF, y que –a su decir –es un hecho notorio que ya se efectuó.

Refiere que no ha sido notificada de los motivos de su exclusión, lo que vulnera las garantías constitucionales de legalidad y de audiencia, así como el principio de certeza.

---

<sup>8</sup> Párrafo 8 del artículo 500 de la LGIPE.

<sup>9</sup> Publicada el pasado cuatro de noviembre en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>10</sup> Base tercera, apartado “Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante.” de la Convocatoria del CEPLF.

## SUP-JDC-601/2025

Pues bien, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** porque, conforme a la Convocatoria emitida por el Comité responsable, no se desprende una obligación a su cargo para que, necesariamente y en todos los casos, convoque a entrevista a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

En efecto, el CEPLF cuenta con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estime más idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Esto, al tenor de la regulación prevista en la Convocatoria de la responsable, que prevé que, para pasar a la fase dos (de entrevista) es necesario haber obtenido una de las calificaciones más altas en la fase uno (en la que se evalúan porcentualmente méritos académicos, méritos de experiencia profesional, y honestidad y buena fama pública), lo cual implica el ejercicio de una facultad discrecional por parte del CEPLF al momento de calificar cada uno de los perfiles.

Entonces, si bien la actora estima que cumple con todos los requisitos, esto no genera a su favor el derecho de que se le convoque a entrevista pública, pues –para ser convocada a entrevista– debería obtener un resultado en la fase uno de la etapa de idoneidad que la coloque entre los perfiles mejor evaluados; de ahí que no se actualice la omisión planteada.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para ser convocados a una entrevista pública tiene un parámetro de razonabilidad que se justifica en la necesidad de que los Comités puedan depurar los perfiles aspirantes, para obtener a los que se adviertan mejores elementos para el ejercicio de la especialización judicial.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas



etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello<sup>11</sup>.

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que los Comités seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los convoca a una entrevista pública.

Finalmente, es **infundado** el planteamiento de la actora que se duele de su exclusión del procedimiento de selección de candidaturas del CEPLF; pues éste se encuentra dentro del plazo otorgado por la Convocatoria respectiva para calificar la idoneidad de las personas elegibles, en términos de su base tercera, que señala que el término para publicar las listas de los aspirantes que pasarán a la etapa de insaculación será el treinta y uno de enero.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso que controviertan las referidas bases, a las que el actor se sujetó al registrarse para participar en el procedimiento de selección de candidaturas en el PEE.

Por ello, esta Sala considera que **es inexistente la omisión reclamada**.

Se precisa que –al momento en que se resuelve– no ha concluido el plazo para que la responsable rinda el trámite de Ley; sin embargo, dado el sentido de lo resuelto, no hay afectación alguna a una posible tercera parte, que torne necesario el agotamiento de dicho trámite; de ahí que sea posible emitir la presente resolución<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO. Es inexistente la omisión reclamada.**

---

<sup>11</sup> Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2023, entre otros.

<sup>12</sup> Con base en el criterio emitido en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**”

## **SUP-JDC-601/2025**

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.